

**JUICIO DE NULIDAD.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/159/2017.

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** "1.- COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2.- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/159/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "1.- COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2.- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Sic).

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	"la resolución de fecha 12 de diciembre del 2016, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA". (Sic)
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>CES</b>	Comisión Estatal de Seguridad Pública
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el trece de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, remitió a este Tribunal la demanda entablada por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, así como las respectivas contestaciones de demanda de las autoridades antes referidas.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública remitiendo la demanda y contestaciones de demanda, en el plazo establecido para tal efecto en la Ley de la materia, a este Órgano Jurisdiccional, por lo que se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en la que señala como acto reclamado: *"la resolución de fecha 12 de diciembre del 2016, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA"*. (Sic), así mismo se otorgó la suspensión solicitada por el demandante para el efecto de que no se ejecutara la resolución impugnada.

Por otra parte, se tuvo dando contestación en tiempo y forma a las autoridades demandadas **COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**TERCERO.-** Por acuerdo de *“diecinueve de julio del año dos mil dieciséis”* (Sic), se tuvo a la parte demandante, contestando la vista ordenada por acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** En acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que el demandante y las demandadas no ofrecieron ni ratificaron las pruebas que su derecho correspondía, por tanto, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas. En el mismo auto citado, fueron señaladas las once horas del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SEXTO.-** Siendo las once horas del día veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por el que se formularan alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la Materia*.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, este Tribunal procede a realizar

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup> Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

<sup>3</sup> Novena Época; Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

En ese contexto, es de señalar que los integrantes de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: ***“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”***; al considerar que no se ha actualizado una causal de improcedencia.

Se resalta, que hasta el momento de turnar el expediente a resolver, ésta potestad no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia emanada de alguna disposición de la Ley de la materia, por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha 12 de diciembre del año 2016, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA fue emitida cumpliendo las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

#### V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] misma que fue exhibida por la demandada y en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de

Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documental pública.

## VI. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE.

De la instrumental de actuaciones y de lo manifestado por el demandante se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- a) Que mediante comparecencia del C. [REDACTED] ante la Unidad de Asuntos Internos de la CES se presentó una queja en contra de [REDACTED] y la unidad con número económico [REDACTED] y contra quien resulte responsable de lo hechos ocurridos el sábado veintisiete de agosto del año dos mil dieciséis, día en que se llevaron su vehículo que tardo cuatro horas estacionado a las afueras de una tienda de conveniencia, esto derivado de que se le había acabado la gasolina, una vez que realizó las investigaciones el denunciante localizó su vehículo en el depósito de "Grúas Bahena".
- b) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación de la denuncia presentada mediante comparecencia;
- c) Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis se sujetó a procedimiento a [REDACTED] policía tercero adscrito y asignado a la Jefatura de la Unidad de Operaciones y [REDACTED] policía adscrito y asignado a la jefatura, ordenándose notificarlo a fin de que se le hiciera saber la causa y naturaleza del procedimiento incoado en su contra y dieran contestación a la queja.
- d) El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis los elementos sujetos a procedimiento comparecieron a procedimiento se reservaron su derecho para declarar al respecto, por lo que se les confirió un plazo de diez días para que rindieran su declaración respectiva.
- e) Fue con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis que los sujetos a procedimiento contestaron a la queja interpuesta en su contra, y en ese mismo auto se ordenó

abrir el juicio a prueba, y

- f) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se cerró instrucción ordenándose turnar el expediente para resolver lo que en derecho corresponda, y
- g) Finalmente, con fecha doce de diciembre se dictó sentencia en la que se sancionó al [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin indemnización, sustancialmente considerando que no siguió el protocolo de actuación que debe de llevar el personal en el supuesto que sea reportado un vehículo abandonado por los ciudadanos, solicitando remover el mismo, por lo que no respeto la normatividad de la ley e incumplió el régimen disciplinario, y como integrante de una institución de seguridad pública

#### RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja diez a la once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>4</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las*

<sup>4</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Precisado lo anterior tenemos que el demandante esencialmente esgrime como razones por las que impugna el acto las siguientes:

1. Que le causa agravio el hecho que la Unidad de Asuntos Internos no se hayan abocado a recabar mayores medios de prueba y que le hayan cuestionado el valor de las testimoniales recabadas que corrieron a cargo de las encargadas del Local de negocios, pues con esto se acreditaba que el demandante en su calidad de policía levanto el inventario del auto

#### VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **inoperantes** en una parte, **insuficientes** en otra e **infundados** en otra más, las razones de impugnación formuladas por el actor, de acuerdo a las consideraciones que se externan a continuación:

Toda vez que el demandante no señaló la parte de las consideraciones de la resolución que recurre, pues se limitó a realizar afirmaciones imprecisas sin sustento legal alguno, esto es, no formuló razonamiento alguno, que atacara la resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, pues no controvertió las consideraciones que la autoridad demandada esgrimió en la resolución que hoy día constituye el acto impugnado; aunado a que

no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, ni se atacaron las consideraciones en que se sustentó la resolución señalada en líneas que anteceden.

A mayor abundamiento, de la única razón por la que se controvierte el acto, entre otras cosas se advierte que la parte accionante menciona que:

*"... dentro del proceso interno los investigadores, no se avocaron a recabar más testimonios, así como cuestionar a los [REDACTED] [REDACTED] (...) ya que a ellas les consta que el suscrito levanto inventario frente a ellas y no como lo refiere el chofer de grúas Hidalgo, ..."* (Sic).

Lo resaltado es propio.

Resulta infundado, toda vez que el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la Unidad de Asuntos Internos cuenta con la facultad que a continuación se transcribe:

***"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:***

***I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;"***

Por lo que la autoridad referida, en uso de la facultad citada, consideró que, con la información obtenida en la investigación correspondiente, contaba con los elementos suficientes para determinar el inicio de un procedimiento, sin embargo, dicho precepto no excluye la posibilidad de que se puedan aportar más pruebas para esclarecer los hechos que se le atribuían al ahora demandante, por lo que, de



conformidad con el artículo 171, fracción II y III Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señalan:

*“II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

*III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;”*

Lo cual aconteció, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, en consecuencia, el **Demandante** al comparecer al procedimiento instaurado en su contra ofreció solamente la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, lo que evidencia que aun cuando el demandante consideró que las pruebas recabadas por la Unidad de Asuntos Internos no eran suficientes para esclarecer los hechos que se le atribuían, el mismo no ofreció medios de prueba para desvirtuar la conducta que le fue atribuida.

No obstante lo anterior, del agravio transcrito, se aprecia que el demandante confiesa el hecho que se le atribuye respecto a no seguir el protocolo establecido ante el reporte de ciudadanos de un vehículo abandonado, por lo que se confirman los razonamientos vertidos en la resolución de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis por la autoridad demandada.

Dicho lo anterior, el resto de las manifestaciones del agravio que hace valer el demandante, se enfoca a refutar el valor probatorio de las pruebas obtenidas por la Unidad de Asuntos Internos, de manera imprecisa y sin sustento legal alguno, sin que con ellos se impugnaran debidamente, los argumentos vertidos por la autoridad demandada en la resolución controvertida.

En ese sentido, invariablemente, las razones por las que se impugna el acto reclamado, deben estar dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de todos los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA.  
SON INOPERANTES LOS QUE  
NO CONTROVIERTEN TODOS LOS  
ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA  
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.<sup>5</sup>**

*Si la **resolución** del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los **agravios** expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la **resolución** impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO  
CIRCUITO.**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.<sup>6</sup>**

*Cuando en los **agravios** aducidos por la recurrente no se **precisan** argumentos tendientes a demostrar la **ilegalidad** de la **sentencia**, ni se **atacan** los **fundamentos legales** y **consideraciones** en que se **sustenta** el **sentido del fallo**, se impone confirmarlo en sus términos por la **insuficiencia** de los propios **agravios**.*

<sup>5</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 178556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/3, Página: 1217

<sup>6</sup>Octava Época, Núm. de Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/159/2017

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO  
CIRCUITO.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.<sup>7</sup>**

*Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada; toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al haberse declarado infundados e insuficientes e infundados los agravios vertidos por el actor, lo que procede es confirmar la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en expediente administrativo [REDACTED] por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.

**IX.- SUSPENSIÓN.**

Se levanta la suspensión otorgada, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>7</sup>Octava Época, Núm. de Registro: 216142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Común, Tesis: XX. J/31, Página: 61.

**SEGUNDO.-** Se declaran inoperantes en una parte, insuficientes, las razones de impugnación formuladas por el actor, de acuerdo a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia, se confirma la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que fue objeto de impugnación.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión otorgada, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción; con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**<sup>8</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe<sup>10</sup>. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/159/2017

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

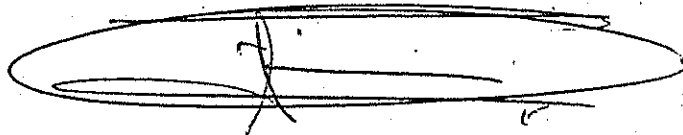
**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

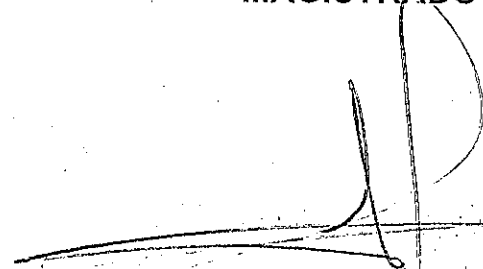
**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



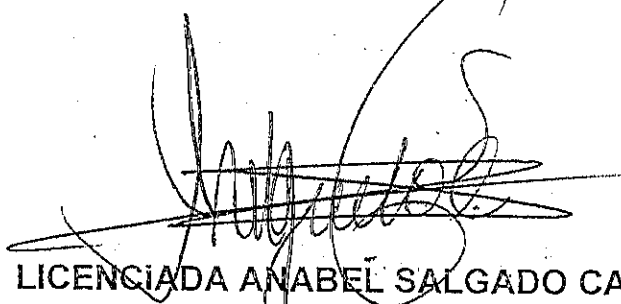
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diez de julio dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/159/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "1.-COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2.- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de julio del año dos mil dieciocho. CONSTE.

